

ESTATUTO COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL ASOCIACION GREMIAL

DENOMINACION, OBJETIVO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1º: Constitúyase, en conformidad a las disposiciones vigentes contempladas en el Decreto Ley N° 2.757 publicadas el 04 de julio de 1979 y sus modificaciones en la Ley 19.806 del 31 de mayo de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el presente Estatuto, una Asociación Gremial que se denominará “Colegio de Profesionales de la Dirección General de Aeronáutica Civil Asociación Gremial” o bien indistintamente “Colegio de Profesionales de la DGAC A.G”.

Artículo 2º: El objetivo del Colegio de Profesionales de la DGAC AG será promover el perfeccionamiento profesional, científico y tecnológico de la actividad que desarrollen sus miembros y que dice relación con la aeronáutica civil; prestar servicios a la comunidad; velar por el desarrollo y racionalización de las Profesiones en general, y velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de las mismas; mantener la disciplina y el cumplimiento de los principios éticos de sus asociados y prestarles protección y servicios. Para dicho efecto el Colegio podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Representar los intereses de sus asociados frente a todo tipo de organismos públicos y privados que tengan relación directa o indirecta con la actividad de esta asociación.
- b) Promover la capacitación de sus asociados, realizando actividades con ese objeto.
- c) Crear, auspiciar, colaborar y promover cursos, becas de estudio y todo tipo de actividades que tiendan a mejorar el bienestar y la preparación laboral e intelectual de sus asociados.
- d) Velar por el progreso y el desarrollo profesional de sus asociados.
- e) Informar a las autoridades sobre problemas y necesidades de sus asociados.
- f) Organizar congresos y reuniones para sus asociados.
- g) Promover, organizar, auspiciar y colaborar en la realización de eventos relacionados con la actividad de sus asociados.

Artículo 3º: El Colegio de Profesionales de la DGAC AG, tendrá su domicilio, en principio, en la ciudad de Santiago, no obstante lo cual podrá establecer y mantener sedes en cualquiera otra ciudad del país.

Artículo 4º: La duración del Colegio de Profesionales de la DGAC AG será indefinida.

DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

Artículo 5º: Podrán formar parte del Colegio de Profesionales de la DGAC AG :

a.- Los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en cualquiera calidad de contratación, que se encuentren en posesión de títulos Profesionales o Técnicos, otorgados por Universidades e Institutos Chilenos reconocidas por el Estado. La calificación de estos títulos deberá ser aprobada previamente por el Consejo Nacional del Colegio, como requisito para que sus poseedores puedan afiliarse.

Para estos efectos, se reconocen desde luego todos los títulos otorgados por las Universidades e Institutos de Chile que se encuentren

reconocidos por el Estado, cualquiera que fuere la especialidad a que el título se refiere.

b.- Los funcionarios de la DGAC o las personas que obtuvieren la calidad de Miembro Honorario otorgado por el Consejo Nacional del Colegio, en razón de sus relevantes méritos en la práctica profesional o servicios prestados en beneficio del Colegio de Profesionales de la DGAC AG. La designación de Miembro Honorario requerirá el voto conforme de cuatro quintos de los Consejeros asistentes a la respectiva sesión.

Artículo 6º: El Colegio de Profesionales de la DGAC AG, tendrá las siguientes categorías de socios:

a.- Socios Activos: son los indicados en la letra a.- del artículo 5º de este Estatutos, que se mantienen con las cuotas mensuales al día.

b.- Socios Vitalicios: son aquellos socios activos que, encontrándose inscritos en el Registro del Colegio, por un período no inferior a 10 años, han ejercido su profesión durante 30 años, a lo menos.

c.- Socios Honorarios: son los que se indican en la letra b) del artículo 5º de este Estatuto.

Artículo 7º: La calidad de socio del Colegio se adquiere, cuando corresponda, mediante presentación de solicitud de incorporación aprobada por el Consejo Nacional. Esta solicitud deberá indicar, a lo menos, sus nombres y apellidos, fecha de nacimiento, cédula de identidad, domicilio y profesión.

DE LOS ORGANISMOS DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA DGAC AG.

Artículo 8º: Los organismos del Colegio de Profesionales de la DGAC A.G. son los siguientes:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Nacional.
- c) El Comité Ejecutivo o Mesa Directiva en el caso del Consejo Nacional.
- d) Los Consejos Zonales.
- e) Los Consejos de Especialidades.

Artículo 9º: Los integrantes del Consejo Nacional y de los Consejos de Especialidades se elegirán en votación de todos los socios que tengan derecho a sufragio en conformidad al artículo 11º.

Artículo 10º: Los integrantes de los Consejos Zonales se elegirán en votación de los socios que tengan derecho a sufragio, en conformidad a las disposiciones del artículo 11º, y que se encuentren inscritos en el Registro del respectivo Consejo Zonal.

Artículo 11º: Todos los integrantes de los organismos señalados en los artículos 9º y 10º se elegirán en votación libre, secreta e informada en el mes de Julio del año que corresponda. Tendrán derecho a sufragio y a ser elegidos para los cargos de los organismos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 8º, los socios activos y los socios vitalicios que se encontraren al día en el pago de sus cuotas. Para ser elegidos en alguno de los cargos indicados en el inciso anterior, se requerirá una antigüedad mínima de seis meses como socio del Colegio, y que se cumplan las exigencias del Reglamento de Elección.

Artículo 12º: Los integrantes de los organismos señalados en las letras a),b), c), d) y e) del artículo 8º desempeñarán sus cargos ad-honorem.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 13º: La Asamblea General es el organismo máximo del Colegio de Profesionales de la DGAC AG. y sus acuerdos, tomados en conformidad a los presentes Estatutos, tendrán carácter obligatorio para todos sus socios.

Artículo 14º: Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, en las cuales podrán participar todos los socios.

Artículo 15º: La Asamblea General Ordinaria se efectuará en el mes de Junio de cada año, y en ella el Consejo Nacional presentará una Memoria de las actividades desarrolladas y un Balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

En las Asambleas Generales Ordinarias podrán proponerse mociones y adoptarse acuerdos de cualquier naturaleza, relacionados con los objetivos y funcionamiento del Colegio. El Balance deberá ser suscrito por un Contador, o bien, refrendado por auditor externo, o por ambos si así lo exigiere el Consejo Nacional.

Artículo 16º: Se efectuarán Asambleas Generales Extraordinarias de socios cuando así lo acuerde el Consejo Nacional o lo solicite por escrito un número de socios que represente, a lo menos, en conjunto, un cinco por ciento de los socios permanentes, vitalicios y activos.

Estos últimos deberán encontrarse al día en el pago de sus cuotas.

Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas para tratar materias específicas y en ellas podrán debatirse y adoptarse acuerdos exclusivamente acerca de éstas.

Artículo 17º: Las citaciones a Asamblea General, sean Ordinarias o Extraordinarias, se deberán hacer mediante dos avisos de convocatoria, con indicación del objeto de la respectiva Asamblea General, y del lugar, día y hora en que ella se celebrará, avisos que se remitirán a los correos electrónicos de cada asociado dentro de los quince días que precedan a la fecha de celebración de la Asamblea General. El primer aviso deberá enviarse con 15 días de anticipación, a lo menos de la fecha de la Asamblea.

Artículo 18º: El quórum para la celebración de toda Asamblea General será en primera citación, la mayoría absoluta de los socios. Si no se reune dicho quórum, se efectuará la Asamblea en segunda citación en el mismo lugar, el mismo día y una hora más tarde, con los socios que asistan.

Referente a las asambleas;

- a) Los acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de los socios presentes, sin perjuicio de los acuerdos que por ley o por estos estatutos, requieran un quórum especial.
- b) En la asamblea, las decisiones se adoptarán mediante votación, para lo cual el voto será unipersonal.
- c) En las elecciones de Directorio, u otro cargo que determine la Asamblea, se proclamarán elegidos los que en una misma y única votación hayan obtenido la mayor cantidad de sufragios hasta completar el número de personas que haya que elegir.
- d) De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en el Libro de Actas que será llevado por el secretario.
- e) Las Actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y tres socios elegidos en la misma asamblea para este efecto. En caso que el

Presidente y/o el Secretario no quisieran o no pudieran firmar, se dejará expresa constancia de este hecho en la misma acta.

- f) El acta de cada asamblea será sometida a la aprobación de la siguiente asamblea.
- g) En las actas deberá dejarse constancia de lo siguiente: nombre de los asistentes, una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión, de las observaciones formuladas, de los incidentes producidos, el resultado de las votaciones y el texto íntegro de los acuerdos adoptados.

Artículo 19º: Los acuerdos de las Asambleas Generales, sean Ordinarias o Extraordinarias, se adoptarán por mayoría absoluta de socios asistentes y al día en el pago de sus cuotas, salvo los casos de excepción en que estos estatutos o la ley exijan una mayoría especial. Podrá, también solicitarse la votación, referente a algún tema específico, vía e-mail con respuesta al Directorio Nacional en archivo encriptado pdf.

DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 20º: El Consejo Nacional estará integrado por diez miembros a lo menos, elegidos por votación de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a.- Un Consejero representante de cada una de las Profesiones existentes a la fecha de la elección, elegidos a nivel nacional por votación de los asociados inscritos en la Especialidad respectiva.
- b.- Además, por un número de Consejeros de libre elección hasta completar los diez miembros del Consejo, que serán elegidos a nivel nacional por votación de todos los asociados.

Sólo tendrán derecho a elegir su representante ante el Consejo Nacional del Colegio, las Profesiones que a la fecha de término del plazo para presentar candidatos, reúnan a lo menos 5 miembros que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, incluyendo los socios liberados permanentemente de esta obligación. Si al término del plazo indicado, hubiere menos diez (10) Profesiones que reúnan los requisitos, los Consejeros Nacionales de libre elección se aumentarán en el número correspondiente hasta enterar los postulantes.

Artículo 21º: Los Consejeros Nacionales permanecerán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 22º: El Consejo Nacional deberá proclamar a los nuevos Consejeros Nacionales elegidos dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha del dictamen del Tribunal Calificador de Elecciones. Si así no lo hiciere, será obligación del Secretario del Consejo Nacional saliente efectuar esta proclamación.

Artículo 23º: Proclamado el nuevo Consejo, sus integrantes se constituirán en Sesión Especial para elegir la Mesa Directiva del Colegio de Profesionales de la DGAC A.G., la cual estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero y un Director.

El Presidente tendrá la representación legal del Colegio con la facultad de delegar. La elección para cada uno de los cargos citados, se hará en forma separada y resultará elegido el Consejero que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Consejeros en ejercicio. Los titulares de los diferentes cargos durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por igual período.

Si se produjera una vacante en cualquiera de los cargos de la Mesa Directiva, el Consejo Nacional elegirá entre sus miembros al que lo reemplazará. La vacante se llenará hasta enterar el período que faltare al Consejero que se reemplaza. La Mesa Directiva constituirá el Comité Ejecutivo del Colegio conforme a lo dispuesto en el Art. 29 del presente Estatuto.

Artículo 24º: El Consejo Nacional celebrará sus sesiones con quórum de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los Consejeros presentes, salvo los casos en que estos Estatutos establezcan una mayoría especial. Si se produce empate, dirimirá el voto de quien preside la sesión. Podrá solicitarse en Asamblea del Consejo Nacional o Asamblea General, que los socios puedan dar su opinión o voto, referente a cualquier tema, via e-mail con respuesta de los mismos al Directorio Nacional en archivo escaneado con su firma.

Artículo 25º: Cualquier Consejero que ocupe un cargo en la Mesa Directiva, podrá ser censurado y privado del cargo que ostenta. El voto de censura deberá ser aprobado por lo menos por la mayoría absoluta de los Consejeros en ejercicio, en una Sesión especialmente convocada para este efecto.

Cesará ipso facto en su cargo, el Consejero que no asista a tres sesiones ordinarias consecutivas, o bien al sesenta por ciento de las sesiones ordinarias en el año respectivo, salvo que cuente con la justificación necesaria y la autorización expresa concedida anticipadamente por el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo, a solicitud escrita o e-mail del respectivo Consejero.

Artículo 26º: Cuando se produjere una vacante en el Consejo Nacional, éste designará un Consejero reemplazante de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a.- Si el Consejero Nacional que vacare su cargo es representante de una profesión específica, su reemplazante será designado por el Consejo Nacional de entre una terna propuesta de los socios activos de esta misma especialidad.
- b.- Si el Consejero Nacional que dejase su cargo es de libre elección, su reemplazante será designado por el Consejo Nacional, y le corresponderá al profesional que en la última elección haya obtenido el mayor número de votos sin ser elegido y así sucesivamente. En caso de ausencia de candidato, el Consejo Nacional designará su reemplazante o dejará el cargo vacante. En estos casos, las vacantes se llenarán sólo hasta enterar el período que faltare.

Artículo 27º: Son obligaciones y atribuciones del Consejo Nacional:

- a) La definición y el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2º de estos Estatutos.
- b) Formar y mantener al día el Registro de los miembros del Colegio.
- c) Convocar a Asamblea General Ordinaria, en el mes de Junio de cada año, y a Asamblea General extraordinaria cuando lo estime conveniente o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16º.
- d) Clasificar los títulos profesionales, para el efecto de determinar las Especialidades de los socios del Colegio.
- e) Administrar y disponer de los bienes de propiedad del Colegio. Para enajenar y gravar bienes raíces, se requerirá de acuerdo adoptado en sesión especial convocada para ese efecto, con el voto conforme de dos tercios, a lo menos, de sus integrantes. En el caso de propiedades y bienes destinados al uso de los Consejos Zonales, esta facultad se ejercerá previa consulta al Consejo Zonal respectivo.
- f) Colaborar con las autoridades públicas o privadas en la solución de problemas relacionados con las profesiones, de los socios de este Colegio y

- representar a las mismas, las aspiraciones de los integrantes y del Colegio.
- g) Proponer a las autoridades la dictación o modificación de leyes, reglamentos y ordenanzas u otro tipo de disposiciones de carácter legal, que digan relación con los estudios, el ejercicio o que afecten el desarrollo profesional dentro de la Institución de los socios.
 - h) Informar a los socios acerca de la situación laboral y de los ingresos de los profesionales y en todo cuanto se relacione con la información acerca de los niveles de oferta ocupacional o perfeccionamiento educacional.
 - i) Aceptar o rechazar solicitudes de incorporación al Colegio y eliminar socios del Registro.
Podrían ser eliminados socios del Registro en virtud de las siguientes causales:
 - 1.- Por renuncia escrita.
 - 2.- Por fallecimiento en caso de socios.
 - 3.- Por pérdida de los requisitos exigidos para ingresar como socio.
 - 4.- Por exclusión, acordada por el directorio y fundada en una o más de las siguientes causales:
 - i) Por rechazar sin causa justificada un cargo para lo cual haya sido elegido por la asamblea.
 - ii) Por infringir gravemente sus obligaciones de director, en cuyo caso, la Asamblea debe haberlo destituido previamente.
 - iii) Por encontrarse en mora en el pago de las cuotas ordinarias y/o extraordinaria por un período superior a seis meses.
 - iv) Por afirmar reiteradamente, de mala fe, falsedades con respecto a las actuaciones del directorio, o de uno o más de lo asociados.
 - v) Por causa grave, debidamente calificada, que atente contra los objetivos perseguidos por la asociación.
 - vi) Por no acatar los presentes Estatutos o los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales del Colegio o por el Consejo Nacional.
 - 5.- Tener una conducta profesional, dentro de la Institución, incompatible con los principios de ética que apruebe el Consejo Nacional.
 - 6.- Encontrarse atrasado en más de un semestre en el pago de las cuotas que acuerde el Consejo Nacional, o de las cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea General, de conformidad a la Ley.
 - 7.- Menoscar el prestigio del Colegio o de sus organismos directivos, en forma de que a juicio del Consejo Nacional resulten incompatibles esas actitudes con la calidad de socio del Colegio.
 - j) Conocer y resolver acerca de las faltas o abusos que hubieren cometido los socios en el ejercicio de la profesión.
 - k) Evacuar las consultas o informes que solicitaren las autoridades sobre asuntos concernientes a la profesión.
 - l) Acordar el presupuesto anual de entradas y gastos del Colegio; fijar las cuotas ordinarias y las cuotas especiales con que deberán concurrir sus socios; determinar las cuotas de incorporación y rendir cuenta de su administración mediante una Memoria y Balance, que corresponderá a cada ejercicio anual.
 - m) Discernir, con el voto conforme de los dos tercios de los Consejeros, a lo menos, los premios, galardones o recompensas, que se discernan en razón de obras, servicios, estudios o proyectos en favor del progreso del país o de la profesión de Ingeniero.
 - n) Dictar normas de carácter general, con el voto conforme de los dos tercios de los Consejeros a lo menos, acerca del ejercicio de la profesión, aplicables a los socios del Colegio.
 - o) Supervigilar el funcionamiento de los Consejos Zonales y de Especialidad,

- con facultades hasta para intervenir a estos organismos.
- p) Convocar anualmente, a una Reunión de integrantes de los organismos del Colegio indicados en las letras b), d) y e) del Artículo 8º.
 - q) Acordar Reglamentos para el mejor funcionamiento del Colegio.

Artículo 28º: En el ejercicio de las facultades consignadas en la letra e) del artículo precedente, el Consejo Nacional se encontrará investido de las siguientes facultades:

- a) Comprar, vender, permutar y enajenar a cualquier título, y dar y tomar en arrendamiento bienes muebles, valores mobiliarios, derechos personales o créditos y bienes raíces y, dar y recibir bienes en hipoteca, y dar y recibir bienes en prenda de cualquier naturaleza jurídica. En los casos de los bienes raíces que sean administrados por los Consejos Zonales, esta facultad se ejercerá previa consulta al Consejo Zonal respectivo.
- b) Ceder créditos y aceptar cesiones y darse por notificado de cesiones de créditos.
- c) Celebrar contratos de cuenta corriente bancaria con Bancos Comerciales, Banco del Estado de Chile, Bancos de Fomento e Instituciones Financieras, y girar, endosar, cancelar y protestar cheques, retirar talonarios de cheques, girar, aceptar, reaceptar, tomar, endosar en cobro o en garantía o para transferir el dominio y protestar letras de cambio, pagarés y demás documentos de comercio.
- d) Celebrar contratos de mutuo con cualquiera Institución Bancaria, o de Fomento, Instituciones Financieras u otros organismos de cualquier naturaleza, nacionales o extranjeros, y convenir todas sus condiciones, y aceptar y suscribir los instrumentos públicos y privados y documentos de comercio que den constancia del mutuo, pudiendo al efecto, acordar reajustes e intereses de la manera más amplia.
- e) Entregar, recibir y retirar toda clase de documentos y valores en custodia, garantía o para cualquier otro efecto.
- f) Celebrar contratos de comodato, de depósito, de seguro, de transportes, de construcción de obras materiales o inmateriales.
- g) Celebrar contratos de sociedad de cualquier naturaleza jurídica, de la cual el Colegio sea socio o tenga interés; modificar esas sociedades; solicitar y convenir su disolución y su liquidación.
- h) Tomar parte o interés en cooperativas de cualquier naturaleza y constituir, modificar, disolver y liquidar ese tipo de sociedades.
- i) Constituir o ingresar a federaciones o confederaciones de asociaciones gremiales o de organismos de otra naturaleza. Para constituir o ingresar a federaciones o confederaciones de asociaciones gremiales, se requerirá acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los socios del Colegio.
- j) Constituir o ingresar a corporaciones y fundaciones de derecho privado y a otros organismos de cualquier naturaleza jurídica.
- k) Intervenir con derecho a voz y voto en Asambleas o Juntas Generales, sean ellas ordinarias o extraordinarias y en Juntas de Acreedores y alegar preferencias, privilegios y votar en ellas.
- l) Celebrar contratos de trabajo, modificarlos, desahuciarlos y ponerles término.
- m) Convenir actas de avenimiento o contratos colectivos de trabajo.
- n) Designar peritos, tasadores, interventores, árbitros de cualquier naturaleza y liquidadores.
- o) Retirar valores de cualquier naturaleza y documentos y cartas aún

- certificadas.
- p) En el orden judicial podrá deducir demandas de cualquier naturaleza, denuncias y querellas criminales y ratificar estas últimas.
 - q) Denunciar el ejercicio ilegal de alguna profesión, deduciendo al efecto la querrela o denuncia correspondiente y hacerse parte en procesos en que se persiga el ejercicio ilegal de las profesiones.
 - r) En ejercicio de las funciones judiciales, se encontrará investido de todas las facultades consignadas en los incisos primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, y designar abogados y procuradores, incluso del Número.
 - s) Delegar parte de las facultades consignadas en las letras precedentes.

Todas las atribuciones anteriores se entienden sin perjuicio de la facultad de representación del Colegio y del cumplimiento y ejecución de los acuerdos del Consejo Nacional, que corresponden al Presidente.

DEL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 29º: Se establece un Comité Ejecutivo del Colegio, integrado por el Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero, Director.

Corresponderá al Presidente:

- a) Presidir las sesiones del Directorio y la Asamblea.
- b) Dar cumplimiento a los acuerdos de la Asamblea y del Consejo Nacional.
- c) Convocar a sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Nacional.
- d) Dirimir los empates que se produzcan en el Consejo Nacional.
- e) Representar Judicial y extrajudicialmente al Colegio de Profesionales DGAC A.G.

Corresponderá al Vicepresidente:

- a) Reemplazar al Presidente con sus mismas atribuciones.
- b) Mantener el control y funcionamiento de las comisiones que se designen.
- c) Las demás que le encomiende el Consejo Nacional o la asamblea de socios.

Corresponderá al Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones del directorio y de las asambleas.
- b) Llevar al día el libro de Registro de Socios.
- c) Despachar las citaciones a las sesiones del directorio que ordene el Presidente o Consejo Nacional.

Corresponderá al Tesorero:

- a) Recaudar las cuotas sociales y llevar al día el control de las mismas.
- b) Llevar al día la contabilidad del Colegio Profesional DGAC A.G.
- c) Confeccionar el inventario de los bienes del Colegio.
- d) Rendir cuenta trimestral por escrito a los asociados.

Corresponderá al Director:

- a) Cumplir las funciones que determine el Consejo Nacional, de acuerdo a los objetivos que persigue el Colegio.

Artículo 30º: Los Consejeros Nacionales integrantes del Comité Ejecutivo, durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 31º: El Comité Ejecutivo sesionará con quórum total de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la sesión.

Artículo 32º: El Comité Ejecutivo tendrá como facultades las que le delegue el Consejo Nacional.

DE LOS CONSEJOS ZONALES

Artículo 33º: En cada ciudad o grupo de ciudades que el Consejo Nacional determine, funcionará un Consejo Zonal del Colegio, el que estará integrado por tres miembros que serán elegidos por los socios que tengan derecho a sufragio y ejerzan su profesión o residan dentro de la zona respectiva. El Consejo Nacional determinará el territorio jurisdiccional de cada Consejo Zonal.

Artículo 34º: El Consejo Nacional deberá proclamar a los nuevos Consejeros Zonales elegidos, dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha del dictamen del Tribunal Calificador de Elecciones. Si así no lo hiciera, será obligación del Secretario del Consejo Nacional saliente efectuar esta proclamación. Los Consejeros Zonales permanecerán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

En caso de dudas acerca de la legitimidad de la elección, el Consejo Nacional podrá declarar intervenido el respectivo Consejo Zonal y disponer, si lo estima conveniente, se realice una nueva elección bajo su exclusiva dirección.

Artículo 35º: Cada Consejo Zonal elegirá en su primera sesión mediante elección separada y por mayoría de votos de entre sus miembros, un Presidente, un Secretario y un Tesorero, quienes constituirán la Mesa Directiva del Consejo Zonal. El Presidente tendrá la representación legal del Consejo Zonal con facultad de delegar.

Artículo 36º: Si se produjera una vacante en cualquiera de los cargos de la Mesa Directiva del Consejo Zonal, éste elegirá entre sus miembros al que lo reemplazará. La vacante se llenará hasta enterar el período que faltare al Consejero que se reemplaza.

Artículo 37º: El Consejo Zonal podrá celebrar sesiones con un quórum de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los Consejeros presentes.

Artículo 38º: Cualquier Consejero que ocupe un cargo en la Mesa Directiva, podrá ser censurado y privado del cargo que ostenta. El voto de censura deberá ser aprobado por lo menos por la mayoría absoluta de los Consejeros en ejercicio, en una sesión especialmente convocada para este efecto. Cesará en su cargo el Consejero que no asista a dos sesiones ordinarias consecutivas, salvo que cuente con autorización del mismo Consejo Zonal.

Artículo 39º: Cuando se produjera una vacante en un Consejo Zonal, éste designará al Consejero reemplazante, comunicando la designación al Consejo Nacional. Las vacantes se llenarán sólo hasta enterar el período que faltare al Consejero que se reemplace.

Artículo 40º: Son obligaciones y atribuciones de los Consejos Zonales:

- a) Velar, a nivel zonal, por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión y por el cumplimiento de la ética profesional de sus miembros, prestar protección a sus socios y otorgarles servicios, dentro de la jurisdicción del respectivo Consejo Zonal.
- b) Ilustrar a los socios, acerca de la situación laboral y de remuneraciones de

- la profesión, y en todo cuanto se relacione con los niveles de oferta ocupacional o perfeccionamiento educacional.
- c) Colaborar con las autoridades públicas o privadas, a nivel zonal, en la solución de problemas relacionados con la profesión y representar a las mismas las aspiraciones de sus socios.
 - d) Usar y mantener en buen estado los bienes de propiedad del Colegio existentes dentro del territorio jurisdiccional del Consejo Zonal y administrar los recursos económicos, de acuerdo a las normas dictadas por el Consejo Nacional o por el Comité Ejecutivo en virtud de las atribuciones delegadas por el Consejo Nacional.
 - e) Formar y mantener al día el Registro de los miembros del Colegio que tengan su domicilio en el territorio jurisdiccional del Consejo Zonal.
 - f) Proponer al Consejo Nacional la dictación o modificación de leyes, y otro tipo de disposiciones legales que digan relación con los estudios, el ejercicio o que afecten el desarrollo profesional dentro de la Institución de los socios.
 - g) Conocer y resolver acerca de las faltas o abusos que hubieren cometido los socios del Colegio dentro de su territorio jurisdiccional, en el ejercicio de la profesión.
 - h) Evacuar las consultas o informes que solicitaren las Autoridades Zonales sobre asuntos concernientes a la profesión.
 - i) Responder las consultas que el Consejo Nacional les formule.
 - j) Proponer al Consejo Nacional nombres de personas naturales y jurídicas que puedan merecer premios, galardones o recompensas en razón del progreso de la Zona o de la profesión, principalmente por aportes que pudieran realizar al Colegio de Profesionales de la DGAC A.G..

DE LOS CONSEJOS DE LAS ESPECIALIDADES

Artículo 41º: Los socios del Colegio de Profesionales de la DGAC A.G. que tengan un mismo título profesional o títulos similares o conexos según clasificación que hará el Consejo Nacional, formarán una Especialidad.

Es atribución del Consejo Nacional crear y suprimir Especialidades y establecer las normas que regulen la existencia y funcionamiento de ellas. Cada Consejo de Especialidad estará constituido por cinco Consejeros que permanecerán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Uno de ellos será el Consejero Nacional representante de la Especialidad, elegido especialmente para ese cargo en lista aparte.

Artículo 42º: El Consejo Nacional deberá proclamar a los nuevos Consejeros de Especialidad elegidos dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha del dictamen del Tribunal Calificador de Elecciones. Si así no lo hiciere, será obligación del Secretario del Consejo Nacional saliente efectuar esta proclamación.

En caso de dudas acerca de la elección, el Consejo Nacional podrá declarar intervenido el respectivo Consejo de Especialidad y disponer, si lo estima conveniente, que se realice una nueva elección bajo su exclusiva dirección.

Artículo 43º: Cada Consejo de Especialidad elegirá en su primera sesión mediante elección separada y por mayoría de votos de entre sus miembros, un

Presidente, un Secretario y un Tesorero que constituirán la Mesa Directiva de la Especialidad.

Artículo 44º: El Consejo de cada Especialidad elegirá, en la primera sesión de cada año, por mayoría de votos de los Consejeros asistentes y en sesión especialmente convocada para ese efecto, cinco Consejeros Suplentes, que deberán ser socios de la Especialidad, los que actuarán en reemplazo de los Consejeros Titulares, en caso de ausencia de éstos con los mismos derechos que éstos, según el orden de precedencia que el mismo Consejo determine.

Artículo 45º: Si se produjere una vacante en cualquiera de los cargos de la mesa directiva del Consejo de Especialidad, éste elegirá entre sus miembros al que la llenará. La vacante se llenará hasta enterar el período que faltare al Consejero que se reemplaza.

Artículo 46º: El Consejo de Especialidad podrá celebrar sesiones con un quórum de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los Consejeros de Especialidades presentes. En caso de empate dirimirá el voto de quien preside la sesión.

Artículo 47º: Cualquier Consejero que ocupe un cargo en la Mesa Directiva, podrá ser censurado y privado del cargo que ostenta. El voto de censura deberá ser aprobado, por lo menos, por la mayoría absoluta de los Consejeros en ejercicio, en una sesión especialmente convocada para este efecto.

Cesará en su cargo el Consejero de Especialidad que no asista a dos sesiones ordinarias consecutivas, salvo que cuente con autorización del mismo Consejo de Especialidad.

Artículo 48º: Cuando se produjere una vacante en un Consejo de Especialidad, éste designará un Consejero reemplazante, comunicando la designación al Consejo Nacional. Las vacantes se llenarán sólo hasta enterar el período que faltare al Consejero de Especialidad que se reemplace.

Artículo 49º: Los Consejos de Especialidades deberán promover el perfeccionamiento profesional, científico y tecnológico de sus miembros; velar por el desarrollo y racionalización de la Especialidad y por el prestigio y prerrogativas de la profesión.

Tendrán el carácter de organismos Asesores y Consultivos del Consejo Nacional y de los Consejos Zonales.

Para cumplir estos objetivos, los Consejos de Especialidad deberán promover la realización de: Congresos, Seminarios, Mesas Redondas, Cursos de Perfeccionamiento, Paneles, Foros y otras actividades de la misma naturaleza.

Asimismo, deberá mantener contacto permanente con las Universidades, Institutos u organismos afines que otorguen títulos relacionados con la profesión, para propiciar el perfeccionamiento de la formación profesional.

Finalmente deberán establecer relaciones permanentes con los miembros postulantes del Colegio.

DEL PATRIMONIO Y SOCIOS DEL COLEGIO

Artículo 50º: El patrimonio del Colegio de Profesionales de la DGAC A.G. estará compuesto:

- a) Por la totalidad de su activo y pasivo existente a esta fecha;
- b) Por las cuotas de incorporación de los socios del Colegio;
- c) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y especiales que erogaren sus socios;
- d) Por los legados, subvenciones y donaciones que recibiere;
- e) Por los intereses, multas, rentas, dividendos u otros ingresos que produzcan sus bienes, y por las demás entradas establecidas en su favor o que le correspondan;
- f) Por los demás bienes que el Colegio adquiriera a cualquier título.

Artículo 51º Los socios están obligados a contribuir al financiamiento de las operaciones del Colegio, por tanto tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Mantener actualizado su domicilio.
- b) Asistir a las asambleas y a las sesiones del directorio a las cuales sea citado.
- c) Pagar una cuota de incorporación, las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen de acuerdo a los estatutos y fijadas anualmente por el Consejo Nacional.
- d) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la asamblea y el directorio.
- e) Desempeñar los cargos para los cuales sea elegido por la asamblea.
- f) Comportarse con dignidad en las actuaciones internas de la asociación y en su desempeño profesional.

Artículo 52º Los socios tienen los siguientes derechos:

- a) Utilizar todos los servicios que preste el Colegio.
- b) Participar en las asambleas con derecho a voz y voto.
- c) Postular y ser elegido por la asamblea en cargos de representación de la misma, contemplados en este estatuto.
- d) Fiscalizar las actuaciones del directorio, para lo cual podrá revisar los libros de actas de sesión del directorio y de la asamblea en general, y los libros de contabilidad y documentación sustentatoria.
- e) Formular peticiones por escrito al directorio, debiendo este pronunciarse en la siguiente sesión. Además, un porcentaje no inferior al 10 % del registro de socios puede solicitar al directorio que la Asamblea se pronuncie sobre determinado punto. Dicha solicitud deberá ser formulada con a lo menos 15 días de anticipación a la sesión de Directorio y la asamblea que al efecto se convoque. Deberá celebrarse en un plazo que no supere el mes siguiente a la fecha en que se presentó la solicitud al directorio.
- f) Beneficios que favorezcan exclusivamente a socios que paguen las cuotas especiales para fines específicos que determine el Consejo Nacional.

Artículo 53º La falta de pago de dos o mas cuotas ordinarias y/o extraordinarias, por parte de cualquiera de los socios, acarrea como sanción la suspensión de sus derechos sociales, circunstancia que deberá ser notificada por el Directorio al socio moroso mediante carta certificada, dentro del plazo de 10 días contados desde la sesión de directorio que haya acordado la suspensión.

La sanción precedente cesará en cuanto el socio se ponga al día en el pago del monto que se adeude por este concepto.

DE LAS ELECCIONES

Artículo 54º Las elecciones de los Consejeros Nacionales, de los Consejeros Zonales y de los miembros de los Consejos de Especialidad, se efectuarán conforme al Reglamento de Elecciones que aprobará el Consejo Nacional.

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 55º Los Consejos Zonales estarán facultados para constituirse de oficio, a petición de parte o a petición del Consejo Nacional, como Tribunal de primera instancia para conocer, investigar y juzgar, todo acto que se considere como deshonroso para la profesión, abusivo del ejercicio profesional o incompatible con la dignidad, cultura o ética profesional, cometido por algún socio del Colegio de Profesionales de la DGAC A.G. dentro de la Institución.

Para los efectos indicados, los procedimientos de los Consejos Zonales se ajustarán a las normas establecidas en el Reglamento de Instrucción de Sumarios y al Código de Ética Profesional aprobados por el Consejo Nacional.

Artículo 56º En el ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo precedente, los Consejos están facultados para sancionar al socio infractor con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa hasta diez Unidades de Fomento y si ese signo de valor desapareciere, por la cantidad equivalente del que lo reemplazare.
- c) Suspensión de sus derechos de socio hasta por un lapso de seis meses.
- d) Expulsión del socio y su consiguiente eliminación del Registro del Colegio.

Para estos efectos, el Consejo respectivo abrirá un sumario ciñéndose a las disposiciones del Reglamento respectivo y a las del Código de Ética Profesional del Colegio.

De la resolución que adopte un Consejo Zonal, conociendo de un sumario por actos a que se refiere el primer inciso del presente Artículo, podrá apelarse dentro del plazo fatal de cinco días hábiles ante el Consejo Nacional. La apelación deberá presentarse al propio Consejo Zonal que hubiere dictado la resolución de que se apelare, el que deberá elevar el expediente completo del sumario dentro del quinto día al Consejo Nacional para su conocimiento y fallo.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Consejo Nacional podrá instruir el mismo un sumario, o bien, abocarse al conocimiento y fallo de cualquier sumario, cuando el propio Consejo Nacional así lo acuerde. En tal caso, la sentencia que dicte no será susceptible de recurso alguno.

El procedimiento para excluir a un socio, deberá someterse a las siguientes normas:

- a) Habiendo tomado conocimiento del hecho que un socio ha incurrido en alguna de las causales de exclusión, el directorio citará al socio a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará los

- descargos que el afectado formule verbalmente o por escrito. La citación se efectuará con siete días de anticipación, a lo menos, y en ella se expresará su motivo.
- b) La decisión del directorio será notificada por escrito al socio, dentro de los siete días siguientes.
 - c) El afectado podrá apelar de la medida ante la próxima asamblea, ordinaria o extraordinaria, sin necesidad que el asunto figure en tabla. Podrá también presentar su apelación por carta certificada, enviada al directorio con un mínimo de cinco días de anticipación a la siguiente asamblea.
 - d) A la asamblea que se celebre después del acuerdo adoptado por el directorio de excluir a un socio, deberá ser citado el afectado.
 - e) La asamblea que conozca de la apelación del socio se pronunciará confirmando o dejando sin efecto la exclusión del socio, después de escuchar el acuerdo fundado del directorio y los descargos que el socio formule, verbalmente o por escrito, o en su rebeldía. El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por la votación económica. La decisión de la asamblea será notificada al afectado por el directorio, dentro de los tres días siguientes.
 - f) Las decisiones que a este respecto adopte el directorio el directorio y la asamblea, deberán serle notificadas al socio.
 - g) Si dentro de los dos meses siguientes, contados desde la fecha del acuerdo del directorio de excluir a un socio, no se celebra una asamblea, la medida quedará desde ese momento sin efecto. La misma consecuencia se producirá si la primera asamblea que se celebre después que el directorio acuerde excluir a un socio, no se pronuncie sobre la apelación que este hubiera interpuesto.

DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

Artículo 57º: Habrá un Tribunal Calificador de Elecciones del Colegio, el que estará constituido por cinco ex Consejeros Nacionales elegidos por sorteo, de entre quienes hubieren formado parte de ese Consejo en los dos últimos períodos. Ese sorteo se efectuará en la primera sesión que el Consejo Nacional celebre cada año.

Artículo 58º: Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones permanecerán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos; al constituirse elegirán por mayoría de votos de entre sus miembros un Presidente y un Secretario en elecciones separadas, considerándose elegido para cada uno de esos cargos quien obtenga la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal.

Artículo 59º: El Tribunal Calificador de Elecciones examinará por sí mismo los antecedentes de la correspondiente elección; verificará la procedencia de las reclamaciones que se hubieren deducido dentro del quinto día hábil de terminada la elección de que se trate, y las cédulas electorales y actas de escrutinio y demás antecedentes que estimare procedentes, y proclamará elegidos a los candidatos que procediere, en un acta en la cual analizará los antecedentes que hubiere examinado y las conclusiones a que haya llegado. Esa acta resolutive del Tribunal Calificador de Elecciones deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Nacional del Colegio, dentro del décimo día hábil de terminada la respectiva elección, y será suscrita por la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal a lo menos.

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

Artículo 60º: Habrá una Comisión Revisora de Cuentas del Colegio la que se compondrá de tres miembros que serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria y se renovará íntegramente todos los años pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 61º: La Comisión Revisora de Cuentas tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Comprobar la exactitud del inventario y de las cuentas que componen el balance.
- b) Verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente.
- c) Comprobar la existencia de los títulos y valores que se encuentren depositados en las arcas sociales.
- d) Investigar cualquier irregularidad de orden financiero o económico que se le denuncie o de que conozca, debiendo el Consejo Nacional y los trabajadores del Colegio facilitarle todos los antecedentes que la mencionada Comisión estime necesario conocer. La Comisión Revisora de Cuentas deberá informar por escrito a la Asamblea Ordinaria sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Consejo Nacional del Colegio, a lo menos treinta y cinco días antes de la fecha en que se celebre la Asamblea General Ordinaria. El Consejo Nacional deberá hacer entrega a la Comisión Revisora de Cuentas de la Memoria, Inventario y Balance General del ejercicio anterior, a lo menos cuarenta y cinco días antes de la fecha en que se celebre la Asamblea Ordinaria.

Artículo 62º: No podrá ser elegido miembro de la Comisión Revisora de Cuentas ninguna persona que haya formado parte del Consejo Nacional del Colegio durante los últimos tres años o una parte de los mismos, sus cónyuges, ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, ambos inclusive.

DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS

Artículo 63º: Los presentes estatutos podrán modificarse por acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria de socios del Colegio, convocada especialmente para ese objeto, celebrada ante Notario Público.

El acuerdo deberá adoptarse con el voto conforme de los dos tercios de los socios asistentes o mediante aprobación vía e-mail con respuesta escaneada y con firma del socio, si así lo estima el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo.

DE LA DISOLUCION Y EL DESTINO DE SUS BIENES

Artículo 64º: El Colegio de Profesionales de la DGAC A.G. podrá disolverse, conforme a lo establecido en el artículo 18, inciso 1ero de la ley de asociaciones gremiales, por acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria convocada especialmente para ese efecto, y celebrada ante Notario Público con un quórum de la mayoría de los asociados de acuerdo a lo estipulado en artículo descrito.

Artículo 65º: Si se acordare la disolución del Colegio de Ingenieros y Profesionales de la DGAC su patrimonio, conforme a lo establecido en la ley de asociaciones gremiales en su artículo 7mo letra e), luego de pagadas todas sus obligaciones, quedará en beneficio de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66º: Todo aquello que no se encontrare previsto en la Ley ni en los presentes Estatutos, será resuelto por el Consejo Nacional del Colegio de Profesionales de la DGAC A.G.. La interpretación de los presentes Estatutos corresponde al Consejo Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º: Transitorio. Se designa hasta la primera asamblea ordinaria el siguiente Consejo Nacional y Comité Ejecutivo o Mesa Directiva;

Consejo Nacional

- i) Oscar Araya Monardes.
- ii) Edgon Rojas Hevia.
- iii) Jorge Gálvez Gálvez.
- iv) Arnaldo Vidal García.
- v) Rodrigo Higuera Gonzalez
- vi) Miguel Rojas Zúñiga
- vii) Héctor Garcés Valenzuela
- viii) María Villablanca Trujillo
- ix) Eduardo Demanet Hurtado
- x) Iván Suazo Moreno.

Comité Ejecutivo

- i) Presidente : Oscar Araya Monardes.
- ii) Vicepresidente : Edgon Rojas Hevia.
- iii) Secretario: Héctor Garcés Valenzuela.
- iv) Tesorero: Arnaldo Vidal García.
- v) Director: Iván Suazo Moreno.

Artículo 2º: Se designa, hasta que se determine en asamblea ordinaria, la siguiente comisión revisora de cuentas;

- 1.- Carlos Arenas Ayala.
- 2.- Rodrigo Higuera González.
- 3.- María Elena Villablanca Trujillo.

Artículo 3º: Los integrantes del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo se extenderán hasta el mes de Junio del año 2008, salvo que en asamblea ordinaria de socios se determine realizar elecciones en forma anticipada.

Artículo 4º: Se fija la cuota de incorporación en \$3.000,- (tres mil pesos) pagadero en el mes de Junio 2007 y la cuota mensual en \$2.000,- (dos mil pesos) a partir del mes de Julio 2007.

Artículo 5º: Referente a Tribunal de Elecciones se designan hasta la primera asamblea ordinaria a los socios:

- 1.- Miguel Rojas Zúñiga.
- 2.- José Pérez Debelli.

OSCAR ARAYA MONARDES
PRESIDENTE

"COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
ASOCIACION GREMIAL"